JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso de Liquidación obligatoria promovido por FABIO AVILA ORTIZ en contra de ACREEDORES VARIOS para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial impartió una serie de requerimientos tanto al liquidador saliente, a la liquidadora designada y al mismo deudor, imponiéndole a este ultimo la carga principal de brindar la colaboración para el correcto desarrollo de las funciones de la señora liquidadora, concediéndosele el termino de 30 días días so pena de entrar a estudiar la aplicación del desistimiento tácito bajo la modalidad establecida en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Decisión anterior, que invitaría a ello en este momento procesal. No obstante, destáquese que en la misma providencia se requirió a los acreedores a efectos de que comunicaran de la dirección actual de notificación o su paradero, sin encontrarse respuesta alguna al respecto, lo que motivó al despacho a la verificación de ciertos datos del demandado consultando la página oficial del ADRES Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, con el número de identificación del deudor, obteniéndose como resultado de dicha consulta que el estado de afiliación del mismo correspondía a: “AFILIADO FALLECIDO” y con una fecha de finalización de su afiliación el 12 de enero de 2018. Lo anterior, como luce de la constancia que se encuentra ya inmersa al expediente.

Entonces, atendiendo la trascendencia de la anterior información para el proceso, para efectos de corroborar la misma, se requerirá nuevamente (mediante la notificación por estado del presente auto) a los acreedores, apoderados y a la misma liquidadora (hasta ahora designada) a efectos de que alleguen con destino a este proceso el Registro Civil de Defunción del señor FABIO AVILA ORTIZ si es que tal documento existiere, con el fin de establecer la presunción antes planteada. Para esta misma finalidad, se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la registraduría indicándose claramente la identificación y nombre del deudor.

Por último, se precisa que una vez se tenga la anterior información se decidirá lo pertinente respecto al relevo de la liquidadora que se está peticionando en el archivo “009” de este expediente y por supuesto lo atinente a la continuidad del trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente y colóquese en conocimiento de la totalidad de los partícipes de este trámite la consulta de información efectuada por el despacho a la página oficial del ADRES (Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud), la cual se efectuó con el número de identificación del deudor, obteniéndose como resultado que el estado de afiliación del mismo correspondía a: "AFILIADO FALLECIDO" y con una fecha de finalización de su afiliación el 12 de enero de 2018. Lo anterior, como luce de la constancia que se encuentra ya inmersa al expediente.

SEGUNDO: REQUIERASE (mediante la notificación por estado del presente auto) a los acreedores, apoderados y a la misma liquidadora (hasta ahora designada), a efectos de que alleguen con destino a este proceso el Registro Civil de Defunción del señor FABIO AVILA ORTIZ, **si es que tal documento existiere con el fin de establecer la presunción derivada de la documental que se está incorporando en el Numeral PRIMERO**. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: REQUIERASE igualmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida Registro Civil de Defunción del señor FABIO AVILA ORTIZ. **Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la citada entidad indicándose claramente la identificación y nombre del deudor.**

CUARTO: PRECISESE a las partes que una vez se tenga la información tendiente a esclarecer sobre el fallecimiento del deudor FABIO AVILA ORTIZ, se decidirá lo pertinente respecto al relevo de la liquidadora que se está peticionando en el archivo "009" de este expediente y por supuesto lo atinente a la continuidad del trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb93f987fac41b8f736b2376b5d7152625da1d3cc83b903f3fae57eb0c214d5**

Documento generado en 16/02/2022 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONSECIONES INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)** a través de apoderada judicial contra **CONSERPETOL LIMITADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose posesionado la señora perito para el asunto conforme se dispuso en el auto que antecede, se observa que la misma procedió a rendir la experticia solicitada como emerge del contendido del archivo "019" del Expediente Digital, por lo que sería del caso proceder con la incorporación del mismo para los efectos correspondientes, sino se observara que la experticia debe ser rendida en conjunto con el perito Auxiliar de la Justicia que fue designado al interior del proceso, Ingeniero Alberto Varela Escobar, Actuación que no logra establecerse del dictamen allegado, en cambio sí se menciona por la perito Rocio del Pilar Bautista Vargas, lo siguiente: "*El presente dictamen pericial, fue realizado sin acompañamiento, con el fin de darle celeridad al mismo, el trabajo en grupo se torna dispendioso, cuando es difícil armonizar horarios de trabajo…"*

Pues bien, frente al anterior señalamiento, debe informársele a perito que el proceso de la referencia se rige bajo las pautas de la anterior Codificación (Código de Procedimiento Civil) el cual en su artículo 452 reguló la necesidad de designación de "peritos", entendiéndose tras la diversa jurisprudencia proferida al respecto que el direccionamiento de la norma iba encaminado a la designación de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otro, designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia constituidas por los Tribunales de Distrito.

La misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que dicha actividad avaluatoria debe efectuarse de manera conjunta al sostener:

> *"Por consiguiente, en dichos procesos siempre se deben designar dos peritos para que elaboren* ***de forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados..."***[1]

También en la sentencia aludida se precisó a cerca de la pluralidad de peritos, así:

> ***Analizado lo anterior, concluyó la Sala que efectivamente en los procesos de expropiación se exigen dos peritos, de los cuales por lo menos uno de ellos debe tener unas calidades especiales y, por ende, debe ser designado de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi*** *ya que, además de conocer las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles que se adquieren a través del proceso de expropiación por vía judicial (Decreto 1420 de 1998), tienen pleno conocimiento de las resoluciones internas expedidas por dicho Instituto y que operan como un manual metodológico para la realización y presentación de los avalúos,*

[1] Sentencia T-582-2012

> *específicamente de la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997…"*

Lo anterior se precisa para establecer que la exigencia de presentación de la experticia en forma CONJUNTA, no obedece a una imposición del despacho judicial, sino a las directrices de antaño han sido establecidas y a las cuales deben sujetarse tanto los administradores de justicia como las partes y participes de los procesos, no siendo de recibo el señalamiento que hace la perito del IGAC, relacionada con que la materialización de un trabajo conjunto se torna "dispendioso", máxime cuando no allegó si quiera prueba alguna que diera cuenta de los acercamientos que efectuó ante el perito ya designado Alberto Varela Escobar o alguna causa de tal magnitud de la cual pudiera derivarse una imposibilidad por parte del prenombrado auxiliar para la efectuación de la pericia. Apreciación que se hace sin querer desconocer que en todo caso a este último también le correspondía efectuar las diligencias correspondientes ante la perito del IGAC tendientes a concretar la materialización del dictamen que les fue solicitado.

Tampoco quiere este despacho con lo anterior desconocer el trabajo ya efectuado por la Perito Rocio del Pilar Bautista, sino lo que se busca es el ajuste del mismo a los parámetros legales y jurisprudenciales ya citados, siendo por ello que se procederá a requerir también al señor Alberto Varela Escobar (designado mediante auto visto al folio 274 físico y/o 31 del Expediente Digital) para que por su cuenta adelante gestiones tendientes a entablar conexión con la perito del IGAC, para que de tal manera procedan a rendir "conjuntamente" el dictamen que les está siendo solicitado para el presente proceso. Para el efecto se les concede el termino de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación librada por la secretaría del despacho como consecuencia de este auto.

Finalmente, se observa que intervino el profesional del Derecho Dr. Carlos Alberto Rodríguez, solicitando el reconocimiento de personería para actuar allegando poder especial suministrado por quien se anuncia como la representante legal de la sociedad demandada en este asunto, por lo que sería del caso proceder con lo peticionado sino se observara que no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada de cual se establezca la condición de representante legal de quien figura como otorgante del poder traído a este escenario, por lo anterior, se le requiere para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE tanto a la perito designada del IGAC, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA como al perito de la lista de Auxiliares de la Justicia ALBERTO VARELA ESCOBAR a efectos de que concreten las diligencias correspondientes a lograr la adecuada presentación del dictamen pericial que les está siendo solicitado para el proceso en cuestión, en forma CONJUNTA, en cumplimiento de las directrices legales y jurisprudenciales que rigen el asunto **LAS CUALES FUERON EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO**. Para el efecto se les concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación librada por la secretaría del despacho, como consecuencia de este auto. OFICIESE.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítaseles a cada uno de los peritos (del IGAC y AAUXILIAR DE LA JUSTICIA), los DATOS de contacto que de ellos reposa al expediente,

de tal forma de que logren entablar la comunicación pertinente y con ello el fin perseguido que no es otro que la presentación del dictamen pericial.

TERCERO: ADVIERTASE que no se quiere desconocer por el despacho el trabajo ya presentado por la señora perito ROCIO DEL PILAR BAUTISTA, el cual luce en el archivo "019", sino lo que se busca es la adecuación de la experticia a los postulados normativos y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUIÉRASE a través de este auto, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria como la ha venido haciendo, con el fin de lograr el intercambio de información entre los peritos (datos de contacto y demás que sea necesarias para el cabal desarrollo de sus gestiones.

QUINTO: NO ACCEDER en este momento al reconocimiento de personería solicitada por el Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ por lo motivado en este auto. En consecuencia, requiérasele para que allegue las documentales que den cuenta de la representación legal de quien funge como la otorgante del poder allegado al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e9b55ea51c591a088ff81045ac00750c2021d1ae8b1a0089c5ca6a6877b53**
Documento generado en 16/02/2022 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2012-00156-00 seguido por **CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MÉDICO**, en contra de **SEGUROS MÉDICOS VOLUNTARIOS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2021 (7:10 PM), la Doctora DEISY LORENA GALVIS VILLAN, eleva solicitud en la que peticiona se le informe si existe para la ciudad de Cúcuta reglamentación para la realización de audiencia virtual de remate, y que se le indique sobre dicho procedimiento, y en el evento de que se estén realizando los remates virtuales, se fije fecha y hora para llevar a cabo tal diligencia.

Al respecto, se ha de señalar que seria del caso entrar pronunciarnos en torno a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, sino se observara por parte de esta Unidad Judicial una circunstancia que imposibilita de momento tal proceder, siendo la misma relativa al avaluó del bien inmueble objeto de remate, pues si bien es cierto el mismo en la actualidad se encuentra embargado, como puede observarse del folio 66 del archivo 001, donde en la anotación 009 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia a los folios 45 y 46 del mismo archivo, el avalúo que fue aprobado mediante auto del 22 de mayo de 2018, fue el catastral por el monto de DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($208.566.000.00), teniendo una antigüedad de más de tres años, y de llegar a adelantarse la diligencia solicitada con un valor del inmueble desactualizado, iría en contravía de las garantías que le asiste a la parte ejecutada en el presente litigio, partiendo de que por regla general, tratándose de bienes inmuebles, su valor tiende a incrementarse y no a disminuir.

Partiendo de lo anterior, previo a decidir respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de remate, se le requiere a la apoderada judicial del extremo activo, para que aporte con destino a este expediente un avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-18734, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho el expediente para resolver conforme a derecho corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta que también se peticiona por la parte ejecutante información relativa a los protocolos que se han de tener en cuenta en este tipo de diligencias, resulta preciso desde ya poner de presente las siguientes consideraciones.

Bien es sabido que, la transición al mundo digital a la que se ha visto sometida la administración de justicia, ha impuesto en los diferentes litigios que cursan en los juzgados del país, atrasos en la realización de diligencias, las cuales, en la antigua normalidad, se llevaban a cabo de forma más “sencilla”, encontrándose dentro de las mismas, las audiencias de remate como la que hoy se nos peticiona por parte del extremo activo del litigio.

Es por lo anterior, que en aras de perfeccionar un trámite digital, el cual resultaba ser completamente desconocido hasta hace unos meses por parte de la Rama Judicial, se han venido expidiendo diferentes directrices al respecto, las cuales han mutando a medida que se van evacuando dichas diligencias, por lo que con el paso del tiempo se han presentado vicisitudes que se han ido perfeccionando de a poco con cada decisión adoptada por parte de los Consejos de la Judicatura, lo que ha forjado un trámite de remate transparente, y garantista para con los intervinientes de la audiencia, y las partes de los diferentes litigios.

Directrices que comenzaron con la expedición de la Circular DESAJCUC20-217, de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual El Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca y La Dirección Seccional de Administración Judicial del Norte de Santander y Arauca, pusieron a disposición del público en general el protocolo adoptado para llevar a cabo las diligencias de remate, a través de medios digitales en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20- 180 y CSJNS20-218 de nuestro Consejo Seccional.

En dicho protocolo inicialmente adoptado por la administración de este Distrito Judicial, se dividió la diligencia de remate virtual en 4 etapas, siendo las mismas las siguientes:

1. SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL REMATE
2. PUBLICACIÓN DEL REMATE
3. PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE
4. CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE

Debiendo entonces centrarnos específicamente en la tercera etapa, es decir la presentación de posturas, pues se podría decir que ha sido una de las etapas que más se ha visto sometida a los cambios que han generado el retardo en el tiempo de la celebración de las audiencias de remate, pues hasta ese punto, se estableció que las posturas debían presentarse a través del correo electrónico del Despacho.

No obstante lo anterior, posterior a dicha directriz, se expidió el Acuerdo PCSJA21-11840, de fecha 26 de septiembre de 2021, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los Despachos Judiciales y dependencias administrativas, medidas dentro de las cuales se incluyeron nuevas directrices para llevar a cabo las audiencias de remate, indicándose en su artículo 13º que si bien la celebración de la audiencia se realizaría de forma virtual, para la recepción de las posturas para ella, tendría que ser coordinada por el funcionario judicial a cargo de la diligencia, con la Dirección Seccional, debiendo hacerse de forma **física** la entrega de los sobres sellados para garantizar las confidencialidad de la oferta.

Con lo anterior, se cambió el panorama del recepcionamiento de las posturas, siendo por ese motivo que se expidió la Circular No 126, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, comunicó entre otras cosas, que se estaría a la espera de las directrices que sobre el particular iría a disponer la máxima corporación de la judicatura.

Ahora, mediante la Circular DESAJCUC21-82, de fecha 16 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander,

dispuso que al tener en cuenta que se privilegia el uso de las herramientas tecnológicas en los que haceres judiciales, se continuarían recibiendo **de forma virtual** por los canales de atención dispuestos las posturas de los remates; sin embargo, dicha directriz sufrió nuevamente un cambio cuando a través de la Circular DESAJCUC21-84, del 27 de septiembre de 2021, esa misma autoridad dispuso un nuevo procedimiento para que la recepción de dichas posturas se hicieran de **forma física**, y con ello darle cumplimiento al ya mentado Acuerdo PCSJA21-11840 de 26/08/2021, procedimiento el cual consistía en lo siguiente:

> • *Los sobres sellados con las posturas de remate se entregarán físicamente en cada despacho en donde, guardando las medidas de bioseguridad correspondientes, utilizarán los medios de custodia y confidencialidad de los sobres que venían utilizando antes de entrar en vigencia la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2021.*
>
> • *Para el ingreso de las personas o funcionarios de oficina de correo que vayan a hacer entrega física de los sobres se permitirá su ingreso, sólo con la manifestación de que van a hacer entrega física de la postura de remate al despacho correspondiente, debiendo retirarse una vez haga depósito de la postura.*

Por lo que hasta ese punto se podría decir que ya se tenían claras las directrices para llevarse a cabo las diligencias de remate, y las etapas que la misma conlleva, lo que incluye la de presentación de las posturas; no obstante lo anterior, encontramos que mediante la Circular No 164, de fecha 19 de noviembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, comunicó a los Despacho Judiciales que El Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC21-26, mediante la cual informa que ha diseñado el **"Módulo de Subasta Judicial Virtual"** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Procedimiento dentro del cual podemos observar que lo que atañe a la presentación de las posturas, cambio nuevamente respecto de la última ordenanza comunicada, pues allí se dispuso que las mismas deben remitirse de **forma digital**, legible y debidamente suscrita, y que, permanecerían bajo custodia del juez, **en el buzón digital del Despacho**, lo que en otras palabras nos permite inferir que se retomó nuevamente a la virtualidad total del trámite.

Finalmente, encontramos que mediante la Circular DESAJCUC22-7 del pasado 10 de febrero de 2010, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, informa que "*constituyó una Mesa de Trabajo con el equipo técnico del nivel central para determinar las bondades de cada aplicativo y establecer si el que tenía nuestra seccional cumplía con los requisitos señalados en la mencionada circular, concluyendo que el aplicativo de subasta virtual diseñado y estructurado localmente cumple la referida circular, habida cuenta de las semejanzas en el diseño y parámetro establecido en los protocolos de ambos procedimientos de remate.",* llegando a la conclusión de que "*para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, **dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 (…)**"*

Lo hasta acá narrado, se pone de presente a las partes, para dar a conocer los diferentes cambios que se han originado en torno a la celebración de este tipo de diligencias, y dar a conocer además lo que ha generado los retrasos e imposibilidades que se han presentado para que se lleve a cabo de forma correcta la respectiva audiencia, todo ello en pro de realizarla respetando cada una de las garantías que le asisten, no solo a las partes en contienda, sino a los terceros que pretendan participar del remate.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR acerca de la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, incoada por parte de la apoderada judicial del extremo ejecutante, **REQUERIR** a dicho extremo del litigio para que proceda a aportar con destino a este expediente un avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-18734, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** al Despacho el expediente para resolver conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído, respecto de las directrices emanadas desde el año 2020, a la presente anualidad por parte de los Consejos de la Judicatura, en lo que refiere a los protocolos para llevar a cabo las diligencias de remate.

TERCERO: Con lo resuelto en el numeral anterior, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud incoada por parte del extremo ejecutante tan solo en lo que refiere a la solicitud de información de los protocolos para llevar a cabo la audiencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

c.r.s.l.

Código de verificación: **956104a64bfd55764870d59403dd9782f486826326a5437d6961aa7c8053720f**

Documento generado en 16/02/2022 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante proveído que antecede, esta unidad judicial reconoció los créditos allí enlistados, declaró probado el inventario que se presentó junto con la solicitud de reorganización y fijó el termino de cuatro (4) meses para la celebración y/o presentación del acuerdo de reorganización.

Con posterioridad a lo anterior, se observan diversas solicitudes las cuales se irán desatando en su orden, comenzando por la obrante en el archivo “019” del Expediente digital, a través de la cual se solicita por el Dr. Yobanny Alonso Orozco Navarro el reconocimiento de personería para actuar, allegando el poder especial que le fue otorgado en este sentido.

Bien examinado el poder allegado emerge que en efecto el mismo fue otorgado por el señor Carlos Julio Mora Peñaloza quien lo constituyó bajo las posibilidades del Decreto 806 de 2020. No obstante, el mismo no se acompañó del Certificado de Existencia y Representación Legal del FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE, del cual pudiere derivarse no solo la condición del otorgante del poder (para el momento del acto) sino el correo electrónico del aludido fondo para efectos de corroborar la dirección electrónica desde el cual se efectuó su otorgamiento, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto se alleguen las documentales aquí aludidas.

Por otra parte se observa en el archivo “02” del expediente digital, que la deudora y promotora del asunto, allegó solicitud encaminada a la cesión de créditos y a la corrección del reconocimiento de una acreencia por haberse configurado un error que categorizó como meramente aritmético.

Bien, en lo que hace a la primera petición, vemos que la misma es fundada en la celebración de un contrato de cesión del crédito entre el señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO este quien fungiere en el asunto como acreedor, al señor LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL por valor de crédito ($43.769.000), allegándose documental que respalda su dicho, debidamente suscrito por el cedente del crédito con presentación personal ante notario y a su vez suscrito por el cesionario como de su contenido emerge, lo que hace que se configuren los elementos de la cesión previstos en el artículo 1668 de la Codificación Civil, en

tanto es la misma deudora la que está consintiendo de tal acto, tan así que peticiona la modificación de los créditos en este sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a reconocer al señor LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL como Subrogatario del crédito que fue reconocido al señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO en el proveído proferido el pasado 30 de Junio de 2021, reconociéndole en adelante como acreedora de la obligación aquí concursada, por haber operado la subrogación legal, como quedó explicado, lo que de contera implica los votos correspondientes a ella de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1116 de 2006. Lo anterior, constará en la resolutiva de este auto.

Ahora, en lo que respecta a la segunda solicitud, es decir, aquella relacionada con la corrección de la providencia de fecha 30 de Junio de 2021, puntualmente en lo que hace a la suma de dinero reconocida por concepto de acreencias fiscales a la DIAN (IMPUESTOS) por la suma de ($31.384.000), por cuanto el valor que realmente corresponde a la misma no es otro que ($21.987.000) lo que respalda con la Certificación expedida en este sentido por la DIAN, precisa este despacho que si bien la figura de corrección es en efecto una posibilidad diseñada por el legislador en este evento, no cabe duda que en lo que incurrió el despacho no fue en una inconsistencia o descuido a la hora de digitar el valor de esta acreencia como para desde ya advertir la corrección que se quiere, sino que se concluyó tal valor de conformidad con las probanzas allegadas para entonces por la misma entidad al momento de intervenir en el asunto previo a tal reconocimiento.

No obstante lo anterior, como quiera que las acreencias que se persigan en este asunto deben corresponde con aquellas ciertas, respaldas por consiguiente en la verdad y la buena fe de las partes; y en atención a que el fondo de la petición guarda relación con una modificación del valor que le fue reconocido a la DIAN, pues se predicaría una disminución del mismo de conformidad con la certificación allegada, del caso resulta correr un traslado de esta petición tanto a las partes como a la citada entidad por el termino de cinco (5) días, esta última a efectos de que ratifique la información suministrada por la deudora o de ser el caso, efectué las manifestaciones y ajustes que considere pertinentes.

Finalmente, una vez se obtenga pronunciamiento de lo anterior, se adoptará lo pertinente para el desarrollo de la etapa siguiente, cual es establecer la aprobación o no del Acuerdo de Reorganización presentado, el cual luce en el archivo “023” de este expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al profesional del derecho Dr. Yobanny Alonso Orozco Navarro, hasta tanto se alleguen las documentales que den cuenta de la legitimación del otorgante de su poder, al igual que aquella con la cual se establezca la dirección electrónica desde la cual se remitió el mismo. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Reconocer al señor LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL como Subrogatario del crédito que fue reconocido al señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO en el proveído proferido el pasado 30 de Junio de 2021 por la suma de ($43.769.000). En consecuencia, téngasele en adelante como acreedor de la obligación aquí concursada, por haber operado la subrogación legal, como quedó explicado, lo que de contera implica los votos correspondientes a la acreencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1116 de 2006. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a las partes **y especialmente a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN,** por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de “corrección” del monto y/o valor de la acreencia reconocida a esa entidad, efectuada por la señora promotora-deudora de este trámite, la cual luce en el archivo “020” del expediente digital, a efectos de que ratifique la información suministrada por la deudora o de ser el caso, efectué las manifestaciones, solicitudes y ajustes que considere pertinentes.

CUARTO: POR SECRETARÍA verifíquese la remisión del LINK del expediente a la apoderada judicial que representa los intereses de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y adóptese lo pertinente para ello.

CUARTO: Una vez se obtenga pronunciamiento de lo anterior, se adoptará lo pertinente para el desarrollo de la etapa siguiente, cual es establecer la aprobación o no del Acuerdo de Reorganización presentado, el cual luce en el archivo “023” de este expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2354152dee4dc0452f91ff9713f8032d3497abc40caf2ecb29ff2974213d8127**
Documento generado en 16/02/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Medica radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00287**-00 instaurada por NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLON CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLON DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLON DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSANCION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE – y los galenos HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el doctor SAMUEL BAUTISTA VARGAS, galeno designado por el Hospital Erasmo Meoz para cumplir con la tarea encomendada por este despacho, allego el respectivo dictamen como se desprende del archivo No. 093 del expediente digital, se deberá correr traslado a las partes por el término de Tres (3) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen rendido por el doctor SAMUEL BAUTISTA VARGAS, galeno designado por el Hospital Erasmo Meoz para cumplir con la tarea encomendada por este despacho, como se desprende del archivo No. 093 del expediente digital de este cuaderno por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

YAPS

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd58ffca5ad453996f4286b2ee38dc909c8109cd391e18b05715baaaf0061833**

Documento generado en 16/02/2022 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES a través de apoderado judicial en contra de MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la transacción presentada.

Mediante auto que antecede este despacho judicial impartió requerimiento al apoderado judicial de la demandante a efectos de que adecuara su solicitud a la figura de terminación que correspondía, observándose que en efecto se procedió por la parte requerida a ello como se tiene de su intervención introducida en el archivo "008 del expediente digital, de la que emerge que la intención de terminación del proceso deviene de la figura de transacción contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Entonces, deteniéndonos en el contenido de la precitada disposición, del caso sería proceder con el traslado previo allí previsto, sino se observa que la solicitud de terminación del proceso por transacción aunque fue remitida del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, la misma contempla memorial debidamente suscrito por el apoderado judicial de la demandada tendiente al mismo fin lo que hace entender que la intención de terminación del proceso bajo esta modalidad devino de ambos profesionales. Adicional a ello, se verifica por parte de este despacho judicial que los apoderados intervinientes cuentan con facultad expresa para el acto en cuestión como del contenido de los poderes allegados al proceso se lee.

Ahora bien, analizado el contenido del contrato de transacción a que llegaron las partes (el cual fue adosado por sus apoderados judiciales), se verifica igualmente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, en tanto que las partes transaron la Litis, allegando el escrito correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo, también se constata que tanto la parte demandante como la demandada hacen parte del convenio al que se ha llegado, con los alcances allí contemplados que involucran el presente litigio puntualmente la obligación perseguida. Partes del contrato quienes además efectuaron presentación personal al momento de suscribir el mismo ante el notario correspondiente.

Bajo este entendido, habrá de accederse a la terminación del proceso que se hace con ocasión del acuerdo de transacción celebrado y con ello se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas si es que no existiere solicitud de remanente alguno, lo cual deberá certificarse por la secretaría del despacho antes de proceder de la forma aquí indicada.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES y MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMIREZ quienes fungen como partes dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular promovido por ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES a través de apoderado judicial en contra de MAYERLY YUREIMA MIRANDA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de decretadas en el asunto si es que no existiere solicitud de remanente alguna, lo cual deberá certificarse por la secretaría del despacho antes de proceder de la forma aquí indicada.

CUARTO: Si este proveído no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHIVESE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf68663997cc1b28b3cc6b6393fbe2d6322fb265cb30b9a9e2113e2757a22b9**
Documento generado en 16/02/2022 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2019-00344 propuesto por el **BEWARD EUCARIO ZAPATA LOPEZ** en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante proveído que antecede, esta unidad judicial requirió a la Cámara de Comercio para que certificara con destino a este proceso unas situaciones especificas respecto de las acciones que pudiere tener o llegó a tener el señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS, en la sociedad CERÁMICAS LA ESPAÑOLA.

Pues bien, una vez revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2021 (9:00 AM), la Cámara de Comercio de esta ciudad, informa que el hoy demandado señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS, en la actualidad, funge como Representante Legal de la mencionada empresa, indicando además que la Cámara de Comercio no ejerce ningún control sobre los accionistas en las sociedades por acciones simplificadas o en cualquier otra sociedad de capitales, y que el control de legalidad del quorum se ejerce por el número de acciones suscritas presentes en la reunión, concluyendo con ello que el control de esta composición accionaria, así como la expedición de la certificación de este, les corresponde a los representantes legales de las sociedades.

Sumado a lo anterior, da a conocer que, para todos los efectos legales, la transferencia de las acciones no se registra en el registro mercantil de las cámaras de comercio, todo ello en virtud de lo contemplado en el artículo 70, en concordancia con el artículo 406 del Código de Comercio (Artículo 68 ibidem), que establece que *"La ley no exige formalidad alguna en el contrato de negociación de acciones; por lo tanto, las partes están en completa libertad de escoger suscribirlo ya sea formalmente a través de su protocolización, o a través de documento privado, o haciendo el endoso en el respectivo título de participación, el cual debe conducir a que la sociedad se entere de la transferencia y proceda a registrarlo en el libro de accionistas, no se registra en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio."*

Frente a la información suministrada por parte de la Cámara de Comercio, se tendrá que agregar al expediente para que sea de conocimiento del extremo ejecutado, para que efectué las manifestaciones que considere pertinentes en pro de sus intereses; así mismo, teniendo en cuenta que se nos da a conocer por parte de dicha entidad que las negociaciones y traslados de las acciones de este tipo de sociedades, deben registrarse en el libro de registro de accionistas, el cual reposa en poder de la misma sociedad, se requerirá al Representante Legal de Cerámicas la Española, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio que deberá remitirse por Secretaría, allegue copia de la totalidad del libro de accionistas de la empresa, donde se pueda apreciar claramente las distintas transacciones que se hayan efectuado para el traslado de acciones.

De otra parte, observa el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021 (01:54 PM), el Juzgado 05 Civil Municipal de Cúcuta, informa que,

mediante proveído del 3 de diciembre de 2020, decidió tomar nota del embargo de remanente solicitado por parte de esta Unidad Judicial a través del auto de fecha 30 de septiembre de 2020 (archivo 22); al respecto, resulta preciso agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante lo informado para lo de su interés.

Del mismo modo, se tendrá que poner en conocimiento del extremo activo lo informado por parte del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2021 (9:59 PM), por medio del cual da a conocer que tomó atenta nota de la orden de levantamiento de medida que pesaba sobre el vehículo MIO898, dictada por parte de esta autoridad judicial mediante el proveído del 30 de septiembre de 2020, para lo de su interés.

Finalmente, debemos recordar que mediante proveído del 30 de septiembre del año 2020 que luce en el archivo 22 del expediente digital, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-599014, observándose que la primera actuación se encuentra consumada como se puede observar del Certificado allegado por el Registrador de Instrumentos Públicos, obrante en el archivo 039, donde en su anotación No. 027 se avizora el embargo decretado por este Despacho Judicial.

Ahora, frente al secuestro del bien, se tiene que mediante proveído del 21 de abril de 2021, en su numeral TERCERO, este Despacho Judicial procedió a ordenar la comisión al señor Alcalde del Municipio de Chia Cundinamarca, para que se adelantará dicha diligencia, teniendo entonces que en la actualidad, mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2021 (12:49 PM), la Alcaldía Municipal de Chia, allega el Despacho Comisorio No. 008-2021, evidenciándose que fue realizado en debida forma por parte de la Secretaría de Gobierno de dicha autoridad, y el secuestre TRANSGULON LTDA, razón por la cual es deber de la suscrita proceder a agregarlo al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40, numeral 7 del art. 309 y del artículo 597 del C.G. del P.

De otra parte, deteniéndonos nuevamente en el archivo 039, donde se aprecia el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con número 50N-599014, más concretamente en la anotación Nº 23, se observa un gravamen hipotecario a favor de **INVERSIONES ANI-VEN CIA LIMITADA**, por lo que se debe brindar el trámite del artículo 462 ibidem, ordenándose su citación de conformidad con las reglas de la notificación personal respecto de los acreedores hipotecarios, resaltándole a la parte actora que dicha actuación de enteramiento, resulta ser fundamental y necesaria para llevar a cabo la diligencia de remate, de conformidad con lo reglado en el artículo 448 de nuestro ordenamiento procesal, que al respecto concretamente indica que ***"Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios."***.

Para efectos de materializar dicha gestión de notificación, es deber del extremo activo indagar respecto de las direcciones tanto físicas como digitales de la antes mencionada, y en caso de optar por efectuar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tendrá que informar al Despacho la dirección digital de la citada, así como la forma en que la obtuvo, acompañada de la respectiva evidencia que lo sustente. ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020 **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta

que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Así mismo se aclara que tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que, en el caso concreto, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que emita los pronunciamientos a los que haya lugar si así lo desea.

SEGUNDO: REQUERIR al Señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del **oficio que deberá remitirse por Secretaría**, allegue copia de la totalidad del libro de accionistas de la empresa, donde se pueda apreciar claramente las distintas transacciones que se hayan efectuado para el traslado de acciones.

TERCERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del Juzgado 5° Civil Municipal de Cúcuta, en lo que tiene que ver con que tomó nota del embargo de remanente decretado por parte de esta autoridad en su proceso de radicado 2018-00897.

CUARTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, en lo que tiene que ver con que tomó nota del levantamiento de la cautela que pesaba sobre el vehículo MIO898, dictada por parte de esta autoridad judicial mediante el proveído del 30 de septiembre de 2020, para lo de su interés.

QUINTO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 008-2021, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 50N-599014, por la Secretaria de Gobierno de Chia y secuestre JESUS GERMAN CAMACHO, allegado mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2021. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a **INVERSIONES ANI-VEN CIA LIMITADA** en su calidad de acreedor hipotecaria respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-599014, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con las reglas de notificación personal dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., o en las consignadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de informar al Despacho la dirección ya sea

digital o física de la citada, así como la forma en que la obtuvo, acompañada de la respectiva evidencia que lo sustente.

OCTAVO: Para el cumplimiento de lo anterior, se **ACLARA** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, en el evento en que opte por efectuar la notificación digital; **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Así mismo se le precisa que tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que, en el caso concreto, no fue remitida la de forma simultánea al momento de su interposición.

NOVENO: ADVERTIR al extremo activo del litigio, que la anterior gestión resulta ser fundamental y necesaria para llevar a cabo la diligencia de remate, de conformidad con lo reglado en el artículo 448 de nuestro ordenamiento procesal, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a3180ff36e640c596a3f7fbb969bf4fee1450d35a477f590fb1cca8a172165**
Documento generado en 16/02/2022 03:22:45 PM

c.r.s.l

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de apoderada judicial contra **YINMAN ADOLFO VARGAS y otros vinculados** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído que antecede este despacho judicial impartió diversas órdenes relacionadas con el trámite de notificación de los demandados faltantes, entre ellas resáltese que se requirió a la parte demandante para que culminara el trámite de notificación de los demandados FREDDY AUGUSTO VELASCO, IVAN VELASCO, JESUS MARÍA BRICEÑO ARCINIEGAS, ANTONIO JOSE VELASCO REYMOND PETERSON AMAYA, FERMIN PEDRAZA VELASCO, ROBERTO GUSTAVO VELASCO y SILVERIO VELASCO BARBOSA, procediéndose por la demandante a efectuar el trámite de notificación de los dos primeros mencionados.

Bien, respecto del señor IVAN VELASCO señaló que procedió con la notificación por AVISO de dicho demandado, corroborándose por el despacho que en efecto se procedió de tal forma a la misma dirección del demandado a la cual se materializó la notificación personal, procediéndose con la entrega del aviso el día 19 de julio de 2021, lo que hace que la misma se entendiera configurada al día siguiente, esto es, el día 21 de Julio de la citada anualidad, fecha desde la cual se ha de tener notificado el mismo para todos los efectos procesales al igual que la ausencia de intervención alguna en la oportunidad concedida por parte del referido notificado.

Similar conclusión se tiene respecto del señor FREDDY AUGUSTO VELASCO, del que se menciona por la apoderada judicial de la demandante del adelantamiento de las diligencias de notificación por aviso, pues la misma le fue entregada a la misma dirección que se evacuó la personal, el día 21 de julio de 2021, entendiéndose su materialización al día siguiente, esto es, el día 22 de julio

de ese mismo año, por lo que habrá de tenérsele por notificado desde dicho momento, destacándose igualmente que el mismo guardo silencio al respecto.

Del restante grupo de demandados (citados inicialmente), sostiene la apoderada judicial de la demandante el desconocimiento de la información relacionada con las direcciones que se encuentran incorporadas al proceso por las distintas autoridades (lo cual se le colocó de presente en pasado auto), efectuando con ocasión de ello petición de la remisión del expediente por no contar con el mismo para proceder de conformidad, razón por la cual se ordenará que por la secretaría se proceda con la remisión inmediata del LINK del expediente a efectos de que la parte demandante proceda con el cumplimiento de lo consagrado en el Numeral SEPTIMO del auto del 7 de octubre de 2021 (en lo que respecta a los demandados JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, ANTONIO JOSE VELASCO, REYMOND PETERSON AMAYA, FERMIN PEDRAZA VELASCO, ROBERTO GUSTAVO VELASCO Y SILVERIO VELASCO BARBOSA), advirtiéndosele que el término allí indicado se entenderá contabilizado a partir del cumplimiento de la actuación secretarial citada.

Ahora, en lo que hace a la solicitud que le efectuó extremo activo relacionado con la afirmación contemplada en el artículo 87 del Código General del Proceso, lo cual se relaciona con la existencia de sucesión alguna de la señora CANDELARIA VELASCO DE MANROQUE de quien se acreditó su fallecimiento y con ello la modificación del auto admisorio de eta demanda, se está afirmando el desconocimiento de este aspecto así como la existencia de herederos determinados de la mismas, posición que se torna aceptable a las voces de la citada disposición, siendo por ello se tendrá como conformante del extremo pasivo de esta demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la mencionada señora CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE de acuerdo con lo reglado en el artículo 61 de la referida Codificación, lo que conlleva entonces a que la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de demandante respecto de sus herederos indeterminados resulte plausible. Por secretaría procédase de conformidad atendiendo lo dispuesto en el Numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente efectuándose una verificación del cumplimiento de las demás órdenes impartidas en el auto que antecede, se ordena que por secretaría se materialice lo dispuesto en el mismo, puntualmente lo condensado en los numerales SEXTO y OCTAVO, debiéndose dejar constancia de la actuación correspondiente.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado por AVISO a los señores FREDY AUGUSTO VELASCO e IVAN VELASCO, el primero de ellos desde el día 22 de julio de 2021 y el segundo el día 21 de julio de esa misma anualidad, tal como quedó motivado en este auto.

SEGUNDO: ENTIENDASE que los demandados citados en el numeral anterior, han guardado silencio pues no comparecieron con la formulación de defensa alguna en la oportunidad que para ello tenían conforme a los términos de la ley.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría se proceda con la remisión **inmediata del LINK del expediente** a efectos de que la parte demandante proceda con el cumplimiento de lo consagrado en el Numeral SEPTIMO del auto del 7 de octubre de 2021 (en lo que respecta a los demandados JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, ANTONIO JOSE VELASCO, REYMOND PETERSON AMAYA, FERMIN PEDRAZA VELASCO, ROBERTO GUSTAVO VELASCO Y SILVERIO VELASCO BARBOSA). ADVIERTASELE que el término allí indicado, es decir, el de 30 días, se entenderá contabilizado a partir del cumplimiento de la actuación secretarial citada.

CUARTO: TENGASE como conformantes del extremo pasivo en este asunto a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE en aplicación de lo establecido en el artículo 61 de la Codificación Procesal. CORRASELES traslado por el término de TRES (3) DÍAS conforme lo precisa el articulo 399 numeral 5º ibídem.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se proceda con el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE (QEPD) de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Decreto 806 de 2020. Déjese constancia de la actuación correspondiente.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se verifique el cumplimiento de las ordenes que le fueron impartidas en el auto que antecede, puntualmente lo

condensado en los numerales SEXTO y OCTAVO, debiéndose dejar constancia de la actuación correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f613e78c1a45a90e582baf79861a0ce975ee193e40652660ed93b065511bfcf**
Documento generado en 16/02/2022 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de reconvención, radicada bajo el número 2021-00243, promovida por la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **PEDRO MELO MELO Y HUGO MURILLO ARÍAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial requirió al demandante en reconvención para efectos de subsanar la demanda, toda vez que en su escrito introductorio no se realizó el juramento estimatorio conforme lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, encontrándonos que dentro de la oportunidad que contaba, dicho extremo del litigio allega mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022, escrito de subsanación, por medio del cual presente la situación que se echaba de menos.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite consignado en el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el artículo 91 ibidem.

De conformidad con lo anterior, notifíquese por estado la presente admisión de la demanda de reconvención en contra de los señores PEDRO MELO MELO Y HUGO MURILLO ARÍAS, debiendo correrse traslado a través de este proveído por el término de 20 días, precisándosele al extremo activo del litigio que las documentales que soportan la presente demanda, se encuentran en el expediente al cual tiene acceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención reivindicatoria promovida por la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **PEDRO MELO MELO Y HUGO MURILLO ARÍAS,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la presente providencia a los señores **PEDRO MELO MELO Y HUGO MURILLO ARÍAS,** conforme lo reglado en el artículo 371 de nuestro estatuto procesal, se hará por anotación en estado.

TERCERO: A través del presente proveído, **CORRASE** traslado por el término de 20 días al extremo demandado en reconvención, precisándosele que las documentales que soportan la presente demanda, se encuentran en el expediente al cual tiene acceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8f4f6b71483538c7300b36109770e6363b1a2b52e31cbac925629d82b259ab**
Documento generado en 16/02/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, radicada bajo el número 2021-00243, promovida la Doctora ANDREA DEL PILAR GARCÍA en su condición de apoderada judicial de los señores **PEDRO MIGUEL MELO MELO y HUGO MURILLO ARIAS**, contra la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del 04 de febrero de la presente anualidad (4:34 PM) la Doctora ANDREA DEL PILAR GARCIA señala que en el proveído que antecede de forma involuntaria el Despacho enuncia en la parte resolutiva, como número del bien inmueble objeto del litigio uno ajeno al mismo, siendo el correcto **260-67655.**

Observándose en esta oportunidad que en efecto los datos atrás señalados se digitaron de forma incorrecta, por lo que nos encontramos frente a un error puramente aritmético, y en vista a ello, este Despacho Judicial haciendo uso de la facultad enmarcada en el artículo 286 de nuestro estatuto procesal, el cual reza que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*", se corregirá el yerro cometido, quedando los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO del auto de fecha 03 de febrero de 2022 de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO:NO REPONER** el numeral QUINTO del proveído adiado el 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-676555, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***TERCERO: AGRÉGUESE** al expediente lo informado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, relacionado con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-676555.*
>
> ***CUARTO: POR SECRETARI**A procédase de conformidad y agréguese el contenido de las vallas impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-139996, al Registro Nacional de Personas Emplazadas o a la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el término de un mes, a las voces de lo reglado en el inciso final del numeral 7° del mencionado articulado. Cumplido dicho término, regrésese al Despacho el expediente para proceder con la designación del curador adlitem."*

C.R.S.L.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO del auto de fecha 03 de febrero de 2022, quedando el mismo de la siguiente manera:

> *""**PRIMERO:NO REPONER** el numeral QUINTO del proveído adiado el 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-67655, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***TERCERO: AGRÉGUESE** al expediente lo informado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, relacionado con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-67655.*
>
> ***CUARTO: POR SECRETARI**A procédase de conformidad y agréguese el contenido de las vallas impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-67655, al Registro Nacional de Personas Emplazadas o a la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el término de un mes, a las voces de lo reglado en el inciso final del numeral 7° del mencionado articulado. Cumplido dicho término, regrésese al Despacho el expediente para proceder con la designación del curador adlitem."*

SEGUNDO: **ACLARAR** que se mantiene incólume lo demás decidido en ese proveído, esto es los numerales SEGUNDO y QUINTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992a40f9c9348550a152c73e73555f97668dba0fac0684b8c74386d8982233d9**

Documento generado en 16/02/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica